

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO  
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

V.

RAFAEL GONZÁLEZ PÉREZ

Peticionario

KLCE201602083

***Certiorari***

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia  
Sala de Arecibo

Sobre:  
Art. 5.07 LA

Criminal Núm.:  
C LA2012G0421

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2016.

Examinado el recurso de *certiorari* presentado, procedemos a denegar su expedición.

**-I-**

El 20 de julio de 2016 el confinado, señor *Rafael González Pérez (aquí peticionario)* acude ante nos por *derecho propio* mediante el recurso de *certiorari*, intitulado: *Solicitud de Remedio Pos [sic] Sentencia*. Al examinarlo, notamos que pretende revisar su sentencia de cárcel bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. Sin embargo, no cumple con la Regla 34 del Tribunal de Apelaciones. En específico, no cuenta con una relación de hechos clara en la que podamos determinar la fecha en qué fue sentenciado. Peor aún, los hechos van encaminados a controvertir la prueba del Ministerio Público, cuando el mismo *peticionario* nos indica que hizo una alegación de culpabilidad. Tampoco contamos con ningún señalamiento de error, ni argumentación de derecho que sostenga su petición. Del apéndice se desprende que en la copia de la moción que provocó la Resolución recurrida —*emitida*

el 17 de octubre de 2016 en la que el TPI la declara no ha lugar— no hace argumentación de derecho alguna y se limita a redactar una relación de hechos confusas.<sup>1</sup>

-II-

Sabido es que la Regla 34 (C)(1) de nuestro Reglamento dispone que la solicitud de *certiorari* contendrá:

**(C) Cuerpo**

**(1) Toda solicitud de certiorari contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:**

(a)...

(b) *Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.*

(c) *Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de certiorari; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.*

(d) *Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.*

(e) *Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.*

(f) *Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.*

(g)...<sup>2</sup>

En ese sentido, Nuestro Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que *las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentan ante el Tribunal de Apelaciones **deben observarse.***<sup>3</sup> En ese sentido, las partes están ***obligadas*** a cumplir *fielmente el trámite prescrito en las correspondientes leyes y reglamentos aplicables al proceso de perfeccionamiento de los recursos y **no puede quedar a su arbitrio decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo.***<sup>4</sup>

Todavía más, una parte *no puede utilizar como subterfugio su*

<sup>1</sup> La Resolución recurrida fue notificada el 18 de octubre de 2016.

<sup>2</sup> Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34(C)(1).

<sup>3</sup> *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 2013 TSPR 75, págs. 6-7. Énfasis nuestro.

<sup>4</sup> *Id.* Énfasis nuestro.

comparecencia **por derecho propio** para incumplir con las normas procesales en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos.<sup>5</sup>

Así que el ejercicio de la función revisora de los tribunales está gobernado por doctrinas de autolimitación, entre las cuales se encuentra *la doctrina de justiciabilidad*. Recordemos que dicha doctrina, —en síntesis— persigue *evitar emitir decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia*. En otras palabras, *los tribunales existen para atender casos que planteen **controversias reales, o sea que sean justiciables***.<sup>6</sup>

En consecuencia, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos autoriza por iniciativa propia a denegar un auto discrecional cuando **claramente no se ha presentado una controversia sustancial**.<sup>7</sup>

**-III-**

Nos encontramos ante un recurso que, a todas luces, no es justiciable. El *petionario* no ha provisto información que nos coloque en posición de atender su recurso, ni determinar con base suficiente qué controversia vamos atender.

Por tal razón, procedemos a denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, no se expide el auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

<sup>5</sup> *Febles v. Romar* 159 D.P.R. 714 (2003).

<sup>6</sup> *CEE v. Dpto. de Estado*, 134 D.P.R. 927, 934-935 (1993); *Asoc. De Periodistas v. González*, 127 D.P.R. 704, 717 (1991). Énfasis nuestro. Citas omitidas.

<sup>7</sup> Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(C).